



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03390-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES
INTERPROVINCIAL CRUZ DE CHALPÓN S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Interprovincial Cruz de Chalpón S.R.L. contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de diciembre de 2008 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, Región Lambayeque, solicitando que se cumpla la resolución ficta autoritativa, permitiéndosele utilizar como paradero inicial y final en forma exclusiva la cuadra 13 de la Av. Augusto B. Leguía en la ciudad de Chiclayo. Alega que ha operado el silencio administrativo positivo establecido en la Ley N.º 27444 y la Ley 29060, modificadas por el Decreto Legislativo N.º 1029, por lo que debe accederse a su petición.

La recurrente refiere que mediante carta del 25 de junio de 2008 solicitó a la Municipalidad demandada que deje sin efecto las autorizaciones provisionales de paraderos otorgados a la Empresa de Transportes de Servicio Rápido *Santísima Cruz de Motupe S.A.C.* y *Tierra Santa S.R.L.*, ubicadas frente a su oficina. Expresa que con ello se contravenía las normas de tránsito que precisan que los paraderos deben ubicarse a una distancia de 100 metros unos de otros y de ninguna manera uno detrás de otro. Asimismo, que mediante carta del 2 de setiembre de 2008, solicitó que además se le expida permiso de paradero, conforme se le ha venido otorgando desde 1998. Dichas solicitudes, a decir del recurrente, no han sido contestadas por la Municipalidad demandada. Por su parte, en la demanda ha alegado que mediante Resolución de Alcaldía N.º 694-2008-A-MPCH, se procedió a dejar sin efecto y suspender todos los permisos y constancias de paradero, sin que tal resolución se les haya notificado, lo que además atenta contra el principio de jerarquía normativa.

2. Que si bien la demandante solicita que se cumpla con aplicar la resolución administrativa ficta a fin de seguir utilizando determinado espacio de una avenida como paradero inicial y final, lo cierto es que ello, en realidad, implica el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03390-2009-PC/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES
INTERPROVINCIAL CRUZ DE CHALPÓN S.R.L.

cuestionamiento de la Resolución de Alcaldía N.º 694-2008-A-GPCH. En efecto, tal como la propia recurrente lo ha indicado en la demanda, dicha resolución suspendió el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios de transportes en las diversas modalidades en la provincia de Chiclayo.

3. Que en tal sentido, lo que pretende mediante la demanda de cumplimiento es que la Resolución de Alcaldía N.º 694-2008-A-GPCH no le sea aplicable, es decir que no le afecte la suspensión ordenada. No obstante ello, el artículo 70 del Código Procesal Constitucional establece que no procede la demanda de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**